República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20314171-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 34.528-A; LINARES FLAVIO ANDRES

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"LINARES FLAVIO ANDRES c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación" Expte. 34.528-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La actora interpone recurso de apelación contra la resolución 064/2014 (AD SATO), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12317-123-2013, mediante la cual se la condenó al comiso de mercadería y al pago de una multa por la comisión de la infracción al artículo 986 del Código Aduanero ("CA"). Reseña la resolución apelada y hace una enumeración de los objetos secuestrados, concluyendo que la interpretación del servicio aduanero es errónea y antojadiza. Manifiesta que los productos si bien fueron abonados por el recurrente con la tarjeta de crédito perteneciente a su comercio, Minicuotas Sur SRL, la mercadería no fue adquirida con fines comerciales, sino que tenía como destino ser obsequios o regalos para familiares y para uso personal. Agrega que el origen de la mercadería no fue negado y que efectivamente es del extranjero –Brasil y Paraguay- la que fue adquirida aprovechando el tipo de cambio y la financiación que se obtuvo con la tarjeta de crédito, lo que hizo totalmente atractiva la compra. Resalta que su representado no actúo como importador de los bienes secuestrados y decomisados, por lo que no existe razón alguna que justifique la imputación de la infracción que se le imputa. Se considera que la Aduana actúo en exceso rigorismo y agrega que le monto de la multa resulta excesivo. Cita al art. 986 del CA y expresa, al respecto, que no se configuraron los cuatro elementos típicos para que se configure la infracción. Por último, hace mención que reiterados fallos de la Corte Suprema de la Nación, sostienen que la buena fe es viable para eximir de las sanciones previstas al tenedor de mercaderías extranjeras, aun cuando no se haya logrado su legítima introducción por los medios reglamentarios. Finalmente, solicita que se revoque la sentencia recurrida, disponiéndose el archivo de las actuaciones.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado (fs. 20/22). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Cita lo establecido por los artículos 986 y 987 del CA y jurisprudencia que hace a su derecho. Explica que la mercadería de origen extranjero se encontraba en poder de la recurrente, con una clara finalidad comercial y sin la documentación que respalde el legal ingreso de la mercadería, por lo que los requisitos de la infracción en trato se encuentran cumplidos. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 23 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa de puro derecho. El 02.02.26 se elevan los autos a la Sala “E”. El 24.02.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12317-123-2013 se inician con la remisión de la mercadería detallada en Acta de Entrega – CE2-4013/430- de fecha 30.09.12. A fs. 2 obra el acta de entrega de mercadería y a fs. 3 el acta de infracción al art. 31 ley 25.986 (modif. Ley 22.415). A fs. 4/10 se encuentra la planilla de clasificación y aforo Sección “V048/2013”. A fs. 11 se dispone la apertura del sumario y se corre vista, de lo que se notifica a la parte con fecha 01.11.13 (fs. 14). A fs. 15 con fecha 10.12.13 se declara la rebeldía del Sr. Linares Flavio Andrés. Previa consulta al registro de infractores, a fs. 22/24 con fecha 03.04.14 se emite el dictamen jurídico 064/2014 (AD SATO). Finalmente, a fs. 25/28 obra la resolución 064/2014 (AD SATO), apelada en autos. Se agrega el alcance 12317-123-2013/1 mediante el cual se informa la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -064/2014 (AD SATO)-, en cuanto condena a Linares Flavio Andrés al pago de una multa y al comiso de la mercadería por la comisión de la infracción prevista en el artículo 986 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- El art. 986 del CA sanciona al *que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas.*

Dicha figura requiere, entonces, de tres elementos típicos: (i) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería; (ii) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; y (iii) que se trate de mercadería de origen extranjero sin su debida identificación y/o acreditación de su introducción legal a plaza.

A los efectos se aclara que son el importador y tenedor de la mercadería quienes deberán probar la legítima introducción y ello, teniendo en cuenta la figura en trato, exclusivamente con la pertinente documentación aduanera de despacho.

Por su parte, respecto del tenedor, sin perjuicio de que pueda acreditar por sus propios medios la legítima introducción, debe demostrar la fehaciente acreditación de que efectivamente ha adquirido dicha mercadería y de un modo compatible con la finalidad del régimen de transmisión de las mercaderías que fueren objeto de la investigación.

En el caso de los tenedores, aun siendo ilegítima la introducción, no puede imputársele la infracción de autos, cuando aquél resulte ajeno a dicha introducción y no tuviere conocimiento de su ilegitimidad. En este sentido se ha admitido, en los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal (Fallos 254:301; 266:43, entre otros), la buena fe en la adquisición en plaza por parte del tenedor.

Por lo cual, para el juzgamiento de estos casos -respecto de determinados supuestos de hecho y según sus circunstancias- la causal exculpatoria de la buena fe es admisible cuando, pese a no acreditarse -o no poder acreditarse- la legítima introducción a plaza, sí pudiera acreditarse la legítima tenencia o legítima adquisición de la mercadería cuando el tenedor –no importador- invoque y acredite haberla adquirido de buena fe, mediante factura extendida en debida forma o documento equivalente.

V.2.- En este caso, la mercadería considerada en infracción, que se encuentra detallada en el acta de fs. 2/3 de las act. adm., se trata de productos de tecnología, siendo los mismos los siguientes: dos (2) televisores LCD 32” marca LG, un (1) televisor led 32” Marca Sansung, una (1) Filmadora marca Sansung, dos (2) Play Station, un (1) GPS Explo Sounel, un (1) DVD marca Philips c/ HDMI, un (1) DVD marca Philips, dos (2) Home Theater marca Philips, dos (2) parlantes GX9 marca Sony, dos (2) cámaras Nikon S 2500 y dos (2) Stereo JVC KD R418.

En todos los casos surge que la mercadería es de origen extranjero –Brasil o intermediario-. Asimismo, según el informe de fs. 4 de las act. adm., su valor total en plaza fue determinado en la suma de $58.002,44.

V.3.- Con las constancias obrantes en autos se observa que, si bien la actora manifiesta haber adquirido la mercadería con la tarjeta de crédito de su comercio solo a los fines de los beneficios que ésta tenía -pago en cuotas-, lo cierto es que no se encuentran acompañadas ni en autos ni en las actuaciones administrativas las facturas de compra de la mercadería ingresada al país con fecha 25.09.12 en el rodado AUDI dominio JLX374 de titularidad de la actora. Tampoco ofreció ante esta instancia ninguna prueba a producirse para acreditar sus dichos. Asimismo, si bien la mercadería podría haber sido ingresado para uso personal conforme lo manifiesta la recurrente, también se observa que el comercio que tiene por ella misma declarado en autos -Minicuotas Sur SRL- se dedica a la venta al por menor de electrodomésticos, artefactos del hogar y equipos de audio y video, entre otras actividades declaradas, en su constancia de CUIT.

A partir de lo expuesto, y recordando que el artículo 986 del CA sanciona al que, por cualquier título, tuviere en su poder con fines comerciales mercadería de origen extranjero que no presentare aplicados los medios de identificación establecidos por la Aduana; e concluye que, respecto de la mercadería señalada en **V.2.-,** se encuentran reunidos los presupuestos de hecho para la aplicación de la sanción establecida en la norma primeramente referida. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada, en cuanto ordena el comiso de la mercadería y fija una multa igual a su valor en plaza, en el caso $58.002,40.

VI.- Por ello, **VOTO POR:**

Confirmar la resolución 064/2014 (AD SATO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12317-123-2013, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Confirmar la resolución 064/2014 (AD SATO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12317-123-2013, con costas.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.26 19:41:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.26 20:40:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 20:40:33 -03:00